



JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, octubre tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.680014105002-2023-00331-00  
ACCIONANTE: RAUL ANGEL ARCHILA C.C. 91.238.614  
ACCIONADO: FAMISANAR EPS  
VINCULADO: ASMET SALUD EPS, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER,  
SUPERINETENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

### 1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de tutela judicial presentada por el señor **RAUL ANGEL ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.238.614 contra **FAMISANAR EPS**.

### 2. SUPUESTOS FÁCTICOS

El accionante indica que:

**2.1.** Se encontraba afiliado a ASMET SALUD EPS, y a la espera de la programación de cirugía NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, por diagnóstico de tumor en el riñón.

**2.2.** El día 08 de junio de 2023 le ordenaron consulta de control con anestesiología y NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCIPIA, estableciendo prioridad alta.

**2.3.** Sostiene que, cuando acudió a la ASMET SALUD EPS con las ordenes, le informaron que se había disuelto y que debía esperar la asignación a otra EPS, por lo cual diez días después se le indicó que había sido asignado a FAMISANAR EPS, así mismo se le indicó que debía acudir nuevamente al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA a reclamar la orden de la cirugía.

**2.4.** Una vez acudió a FAMISANAR fue remitido a UNIDHOS IPS para consulta con especialista en urología- oncología por lo cual le fue asignada cita hasta el día 03 de octubre de 2023 para valorar nuevamente si se necesita la cirugía NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA.

**2.5.** De acuerdo a lo anterior indica que su estado de salud está empeorando cada vez más por su diagnóstico de tumor en el riñón izquierdo y pese a que la cirugía se indicó como de ALTA PRIORIDAD, se está entorpeciendo la práctica de dicho procedimiento quirúrgico.

### **3. PRETENSIONES**

**3.1.** El accionante solicita tutelar sus derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social y en consecuencia;

*“ORDENAR a FAMISANAR E.P.S que practique la cirugía NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, sin demoras injustificadas, debido a que ésta es ordenada por prioridad ALTA en concordancia con el diagnóstico médico emitido por el especialista en oncología DR. JUAN PABLO ROJAS MANRIQUE, que ha determinado la necesidad de la cirugía de manera urgente para preservar mi salud y calidad de vida”*

*“ORDENE a FAMISANAR E.P.S. la garantía de la continuidad integral en la atención médica y seguimiento postoperatorio, con el objetivo de preservar mi vida y salud, en estricto cumplimiento de los derechos fundamentales*

*consagrados en la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos.”*

#### **4. ACTUACIÓN PROCESAL**

**4.1.** El día 20 de septiembre de 2023 la accionante radicó la demanda de tutela.

**4.2.** A través de providencia de fecha 20 de septiembre de 2023, se admitió la presente acción de tutela ordenando correr traslado al ente accionado y vinculados a fin de que se pronunciaran al respecto en el término de dos días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

#### **5. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

**5.1. FAMISANAR EPS** informa que *“De conformidad a la vinculación de RAÚL ÁNGEL ARCHILA a EPS FAMISANAR SAS Régimen Subsidiado, se le viene garantizando el tratamiento médico integral de conformidad a lo ordenado por los médicos tratantes, sin que exista negación por parte de esta entidad, ni mucho menos vulneración a derecho fundamental alguno”*

En relación con el procedimiento de NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, indica que se ha generado autorización para consulta especializada por urología oncológica, direccionada UNIDHOS S.A. y autorización para consulta de primera vez por especialista en urología, direccionada a CLINICA CHICAMOCHA S.A, lo anterior para retoma, y sean los especialistas adscritos a la red contratada por EPS FAMISANAR, quienes determinen la pertinencia del procedimiento quirúrgico.

**5.2. SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER:** indicó que *“Según la normatividad que regula el Plan de Beneficios en Salud, todos los exámenes, pruebas y estudios médicos ordenados, así como los procedimientos*

*quirúrgicos, suministros y medicamentos que se requieran con posterioridad, DEBEN SER CUBIERTOS POR LA EPS, y todas las entidades que participan en la logística de la atención en salud, están sujetas a las normas constitucionales que protegen los derechos fundamentales y demás garantías que de ellos se susciten.”*

*“En el caso que nos ocupa, esta Secretaría considera que FAMISANAR EPS no puede desligarse de su obligación de PROVEER TODO LO NECESARIO para el cumplimiento de la Atención Integral Oportuna de RAUL ANGEL ARCHILA, pues finalmente es deber de FAMISANAR EPS. eliminar todos los obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios que requieren de acuerdo a su necesidad.”*

*Añadió que “la Secretaria de Salud Departamental de Santander, no han vulnerado derecho fundamental alguno de RAUL ANGEL ARCHILA pues existen normas ya establecidas y es deber de FAMISANAR EPS, acatarlas bajo el principio de legalidad”.*

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1. Competencia

Conforme se consignó en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para tramitar la acción de tutela de la referencia y proferir la sentencia que en derecho corresponda, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 6.2. Problema jurídico

Determinar, si la accionada **FAMISANAR EPS**, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud y a la vida del señor **RAUL ANGEL ARCHILA**, al presentar demora en la programación y realización de la cirugía

NEFRECTOMIA RADICAL POR LAPAROSCOPIA, ordenada por su médico tratante desde el mes de junio de 2023. Aunado a lo anterior se debe establecer, si se reúnen las condiciones para que el juez constitucional ordene su tratamiento integral.

### **6.3. De la legitimación en la acción de tutela**

Uno de los requisitos para analizar de fondo la procedibilidad de la acción de Tutela corresponde a la legitimación tanto por la parte accionante para interponer la acción que es equivalente a la legitimación por activa, como la legitimación de la parte accionada para asumir el conocimiento de la situación que se suscita por la parte actora o legitimación por pasiva, y a su vez, la legitimación del juez para conocer de las presentes diligencias.

### **6.4. De la legitimación del Juez para asumir el conocimiento de las diligencias.**

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida a **FAMISANAR EPS** y frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y Artículo 1 Decreto 333 de 2021, se advierte claramente que es procedente esta acción contra esta entidad, siendo este Despacho competente para resolverla.

### **6.5 De la legitimación por activa.**

En el presente caso concurre el señor **RAUL ANGEL ARCHILA**, quien actúa en nombre propio, para solicitar la defensa de su derecho fundamental a fundamental la dignidad humana, la salud y a la vida. Sobre el tema, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diferentes oportunidades, concluyendo que la legitimación en la causa por activa es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional.

De acuerdo a lo anterior, se deja en evidencia que el señor **RAUL ANGEL ARCHILA**, se encuentra legitimado para actuar dentro de la presente tutela, pues es el directamente afectado.

#### **6.6 De la legitimación por pasiva.**

La parte pasiva en el presente tramite se encuentra conformada por la **FAMISANAR EPS**, de manera tal que al ser esta la entidad responsable de la prestación del servicio de salud objeto del presente tramite, es la legitimada por pasiva para emitir un pronunciamiento al respecto.

#### **6.7. Inmediatez**

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *“en todo momento y lugar”*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se*

*interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”<sup>1</sup>.*

De conformidad con los hechos expuestos por la accionante los mismos vienen ocurrieron desde el mes de junio de 2023, considerado lo anterior se concluye que la acción fue presentada dentro del término razonable.

## **6.8. Subsidiariedad**

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental. Sobre el punto la Corporación ha afirmado lo siguiente:

*“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas*

---

<sup>1</sup> Sentencia SU-961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, consideración jurídica No. 5

*vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”<sup>2</sup>*

#### **6.9. Ahora bien, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar servicios de salud que requiera un afiliado, se trae a colación la Sentencia T-552 de 2017**

Sobre la obligación de las EPS de proceder a prestar la atención integral a la salud de los afiliados, es claro el resumen de la línea jurisprudencial adoptada por la Corte Constitucional, reflejada en la sentencia T-233 de 2011, de la que fue Magistrado Ponente el De. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ, que en algunos de sus apartes predica:

*“la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la (sic) paciente. (subrayas fuera de texto).*

*17.- El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS - deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento.”*

---

<sup>2</sup> Sentencia SU-458 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

*Así mismo, la Constitución Política ha establecido que el derecho a la vida, a más de ser un valor supremo, también es un derecho fundamental, que en virtud de tal característica, cobra una especial importancia cuando se relaciona con otros derechos, que sin perder su autonomía, le son consustanciales y dependen de él, como son la salud y la integridad física.”*

**6.10. Con relación al principio de continuidad en la prestación del servicio a la Salud, el Máximo Tribunal Constitucional ha puntualizado que:**

*“11.1. Es jurisprudencia constante de esta Corporación, la consideración según la cual, el principio de continuidad es parte integral del servicio de salud, entendido como la imposibilidad de que las entidades encargadas de su prestación interrumpen el servicio de manera súbita o intempestiva, sin que exista una justificación constitucionalmente admisible y siempre. Sobre el particular, esta Corporación en sentencia SU-562 de 1999, sostuvo:*

*“(…) la salud es un servicio público, y además esencial, no tiene la menor duda porque los artículos 48 y 49 expresamente dicen que la salud es servicio público, el artículo 366 C.P. presenta como objetivo fundamental del estado la solución a la salud, y la ley 100 de 1993 también lo indica en su artículo 2º.*

*Uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, porque debe prestarse sin interrupción.”*

*11.2. La mencionada interrupción del servicio no sólo ocurre cuando la entidad prestadora desvincula de manera definitiva al afiliado, estando en curso un tratamiento médico, sino también cuando aún estando vinculado a la E.P.S., deja de suministrar un tratamiento, procedimiento, medicamento o diagnóstico, entre otros, con fundamento en razones de naturaleza contractual,*

*legal o administrativo, evento en el que el juez constitucional debe intervenir, con el fin de restablecer los derechos fundamentales vulnerados.*

*11.3. Así pues, las entidades prestadoras del servicio de salud, ya sea en el régimen contributivo o subsidiado, no pueden realizar actos que comprometan su continuidad, y como consecuencia la eficiencia del mismo, en tanto “en un Estado Social del Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1° C.P.) y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y art. 11 C.P.), no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a esperar indefinidamente la práctica de una cirugía que se necesita de manera urgente, o antepone problemas administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal para negarse a prestar el tratamiento médico que le garantizará al usuario la existencia digna.”<sup>3</sup>*

De lo acotado se extrae que el derecho a la salud no debe ser concebido bajo una interpretación restringida, su espectro va más allá de la simple curación de un padecimiento o la paliación de los dolores, su ámbito de protección comprende el bienestar no sólo físico sino también psicológico, por lo que se debe propender porque el individuo goce al máximo dentro sus posibilidades de un bienestar integral que le permita desarrollarse en su entorno social con la mayor normalidad posible.

## 7. EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el señor **RAUL ANGEL ARCHILA**, acude a la presente acción constitucional con el objetivo de que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la accionada se *practique la cirugía NEFRECTOMÍA RADICAL POR*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-022 de 2014.

LAPAROSCOPIA, en concordancia con el diagnóstico médico emitido por el especialista en oncología DR. JUAN PABLO ROJAS MANRIQUE, así como la garantía de un tratamiento integral de acuerdo a la patología que presenta. Como prueba de los hechos que fundamentan la pretensión de tutela, se allegó, orden de consulta con especialista en anestesiología de fecha 08/06/2023, orden nefrectomía radical por laparoscopia de fecha 08/06/2023, historia clínica, remisión para atención por especialista de fecha 26/07/2023.

Por su parte, **FAMISANAR EPS** indicó que el accionante ha recibido tratamiento integral y que se ha generado autorización para consulta especializada por urología oncológica, direccionada UNIDHOS S.A. y autorización para consulta de primera vez por especialista en urología, direccionada a CLINICA CHICAMOCHA S.A.

De acuerdo con los hechos narrados en el escrito de tutela y a los documentos obrantes en el expediente de la presente acción constitucional, se establece que el accionante presenta diagnóstico de *“tumor maligno de riñón, excepto de la pelvis renal”*, con anotaciones de *“complejidad alta para una cirugía preservadora de nefronas”*, *“score 10p complejidad alta”*, sin que a la fecha se hayan realizado por parte de la FAMISANAR EPS, quienes de acuerdo a la contestación allegada, solicita nueva valoración con especialistas adscritos a su red, para que determine la pertinencia del procedimiento quirúrgico.

De acuerdo con lo anterior se observa que no se ha dado continuidad en la prestación del servicio de salud al accionante, por ello no puede predicarse la efectividad del servicio de salud en aquellos eventos en los cuales la E.P.S., desconociendo las reales circunstancias de salud de un afiliado y sin mediar justificación, lo somete a realizar nuevamente valoraciones y tramites administrativos, contractuales o económicos, o disposiciones de carácter legal omitiendo que cuenta con ordenes medicas por especialista en urología oncológica desde el mes de junio de 2023.

En relación al principio de continuidad en la prestación del servicio cuando se presenta un traslado excepcional de los afiliados de una E.P.S. debido a que se le ha revocado la licencia de funcionamiento o cuando ha sido ordenada su liquidación, El artículo 1º del Decreto 055 de 2007, dispone como objetivo central el de *“establecer las reglas para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados y beneficiarios del régimen contributivo, cuando a una entidad promotora de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica, se le revoque la autorización de funcionamiento para administrar el régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud o sea intervenida para liquidar por la Superintendencia Nacional de Salud. Igualmente, aplicará a las entidades públicas y a las entidades que fueron autorizadas como entidades adaptadas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuya liquidación sea ordenada por el Gobierno Nacional y a aquellas entidades que adelanten procesos de liquidación voluntaria”*.

A su turno, el numeral 2º del artículo 4º del mencionado decreto consagra que la entidad promotora de salud objeto de la medida que revoca la autorización de funcionamiento decidirá a cual institución deben ser trasladados los afiliados, decisión que debe adoptar y comunicar a la entidad receptora en un término de 4 meses, plazo en el cual deberá implementar los medios para realizar los procedimientos de salud que se encuentren aun pendientes y autorizados, por lo que esta última, debe garantizar la prestación del servicio a partir del momento en que se haga efectivo el traslado (numeral 3º).

De acuerdo a lo anteriormente planteado, la Corte Constitucional ha sostenido que los afiliados al sistema no pueden verse afectados por los inconvenientes de carácter presupuestal que atraviesen las E.P.S., porque los pacientes no deben ver obstaculizado su procedimiento médico en razón de los trámites internos que a nivel administrativo adelanten las entidades de salud.

En esa medida, una E.P.S. que entra en liquidación debe asegurar la continuidad en la prestación del servicio de sus beneficiarios, hasta que el traslado a otra entidad se haya hecho efectivo y opere en términos reales. Por su parte, la entidad receptora tiene la obligación de continuar con la prestación de los servicios pendientes y autorizados.

Lo anterior obedece a que los afiliados no deben ver afectados sus derechos fundamentales por la negligencia y falta de previsión de la entidad prestadora del servicio de salud, como tampoco pueden asumir por cuenta de la imprevisión administrativa la obligación de desarrollar una serie de procedimientos con el fin de obtener autorización para el suministro de medicamentos o tratamientos médicos que requieran con urgencia o **con ocasión de una enfermedad ruinosa o catastrófica.**

En esa medida, debe entenderse que cuando se traslada a un usuario de una entidad encargada del servicio de salud a otra, en razón de la liquidación de aquella, y exista una orden previa para la prestación de servicios la E.P.S. receptora debe asumir la obligación impuesta y no puede justificar su negativa a suministrar el servicio, con base en el argumento de que se deben realizar valoraciones por especialistas adscritos a la red contratada por EPS FAMISANAR.

Encuentra este despacho que se evidencia la vulneración al derecho a la salud del accionante al prolongar injustificadamente los servicios médicos que requiere, por lo que se tutelaré el amparo deprecado, ordenando a **FAMISANAR EPS** que, en el término 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, autorice y garantice los servicios médicos prescritos por el médico tratante, especialista en oncología *DR. JUAN PABLO ROJAS MANRIQUE, "CONSULTA ESPECIALISTA ANESTESIOLOGÍA" y "NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA"*, ordenados desde el día 08/06/2023.

En cuanto a la solicitud de tratamiento integral, el cual está regulado en el Artículo 8° de la Ley 1751 de 2015, y que implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

Particularmente, este tratamiento debe garantizarse siempre a quienes sean diagnosticados con cáncer, debido a que esta es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta. Este tratamiento debe ser prestado por el personal médico y administrativo, teniendo en cuenta los riesgos latentes de que se cause un perjuicio irremediable sobre la salud y la vida del paciente.

Teniendo en cuenta que *el cáncer* es una enfermedad que puede identificarse como *ruinosa o catastrófica* y que dentro de sus características cuenta la cronicidad de los síntomas y la necesidad de brindar tratamiento permanente, este Despacho considera necesario impartir la orden de prestación integral de todos los servicios médicos que requiera la accionante para el tratamiento de sus diagnósticos de *“tumor maligno de riñón, excepto de la pelvis renal”*, y que sean formulados por el médico tratante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social y vida digna del señor **RAUL ANGEL ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.238.614, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho proceda a garantizar a través de las IPS adscritas a su red de entidades prestadoras de servicios, la realización de los procedimientos médicos denominados *“CONSULTA ESPECIALISTA ANESTESIOLOGÍA”* y *“NEFRECTOMÍA RADICAL POR LAPAROSCOPIA”*, en favor del accionante **RAUL ANGEL ARCHILA**, identificado con la cédula de ciudadanía 91.238.614 y de acuerdo con la prescripción de su médico tratante.

**TERCERO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que garantice la prestación y **TRATAMIENTO INTEGRAL** de los servicios médicos que prescriban los médicos tratantes para el manejo de la enfermedad diagnosticada al accionante **RAUL ANGEL ARCHILA**, denominada *“tumor maligno de riñón, excepto de la pelvis renal”*.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a la tutelante en forma personal y en su defecto a más tardar el día siguiente mediante oficio; y a los entes accionados a más tardar al día siguiente mediante oficio, y si no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**

**Firmado Por:**  
**Cristian Alexander Garzon Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 02**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2eae8719af03d22ea3f8d1200d8cdd906ec029248926a970e69309587c1d64**

Documento generado en 03/10/2023 01:42:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**